



Bogotá, D. C.

	*13002022E2007006*	
	Al responder por favor cítese este número <b>13002022E2007006</b>	
	Fecha Radicado: <b>2022-08-23 09:28:28</b>	
	Código de Verificación: <b>acb9d</b>	Folios: <b>0</b>
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Señora  
**LINA MARIA LARA P**  
linalarap@gmail.com

**Asunto:** Consulta con radicado de este Ministerio No: 2022E1029231 recibida el 18 de agosto de 2022 en la OAJ, remitida por el Departamento Administrativo de la Función pública - DAFP mediante oficio con radicado DAFP No: 20222040297841 del 17 de agosto de 2022, relacionada con el radicado 20229000393642.

Solicitud de Concepto respecto a la seguridad jurídica de los actos administrativos de las autoridades ambientales.

Señora Lina María:

En atención a la consulta del asunto, remitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, mediante la cual solicita concepto respecto a la seguridad jurídica de los actos administrativos emitidos por las “*autoridades ambientales y las autoridades administrativas ambientales*” de conformidad con la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, la Ley 99 de 1993<sup>2</sup> y el Decreto - Ley 3570 de 2011<sup>3</sup>, de manera general y abstracta damos respuesta, en los siguientes términos.

Lo primero a dilucidar, es que el Sistema Nacional Ambiental es el conjunto de orientaciones, normas, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Ley 99 de 1993, y dentro de sus componentes se encuentran las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental señaladas en la Ley.

En resumen, en el Estado, ejercen funciones ambientales de manera armónica diferentes autoridades, que componen el SINA, como a continuación se expone:

- ✓ **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir la política y las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación (artículo 2 Ley 99 de 1993, artículo 1 Decreto- Ley 3570 de 2011).

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>2</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”



- ✓ **Corporaciones Autónomas Regionales - CARs.** Máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y se encuentran encargadas, de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables (artículos 23 y 31 Ley 99 de 1993).
- ✓ **Grandes centros urbanos** con población mayor a un millón (1.000.000) de habitantes. Ejercen las mismas funciones de las CARs, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, limitando su competencia al perímetro urbano (artículo 66 de la Ley 99 de 1993).
- ✓ **Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.** Ejercen dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (artículo 13 Ley 768 de 2002).
- ✓ **Establecimiento Público Ambiental -EPA del distrito de Buenaventura** Ejerce las mismas funciones de las CARs, en la zona urbana y suburbana del distrito (artículo 124 Ley 1617 de 2013).
- ✓ **Departamentos y municipios.** Ejercen las funciones ambientales establecidas en la ley, sin que ello implique que se encuentren facultadas para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (artículos 64 y 65 Ley 99 de 1993).

Con respecto al principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-502 de 2002, manifestó:

*“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. **En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. (...)**”*  
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> dispone:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



En este sentido, en cuanto al principio de seguridad jurídica que acompaña los actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, la Corte Constitucional en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente:

*“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Sentencia C-1436 de 2000 - Subrayado fuera de texto.)*

En virtud de lo expuesto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración como los emitidos por las autoridades que ejercen funciones ambientales, se presumen legales.

Cordialmente,

**SARA INÉS CERVANTES MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luz Stella Rodríguez

Revisó: Claudia F. Carvajal Miranda

c.c. JAIME HUMBERTO JIMENEZ VERGEL

[jjimenez@funcionpublica.gov.co](mailto:jjimenez@funcionpublica.gov.co)

Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional DAFFP